



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.
"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

AÑO XCIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.

Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. José Guadalupe Durón Santillán
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Paseo Sola
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax. Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiere.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Rayón, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Rayón, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de Julio del año dos mil diez, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. ALBERTO OLMEDO BEAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Rayón, S.L.P.

El que suscribe C. Lic. Iram Céspedes Martínez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día dieciséis del mes de Julio del año dos mil diez, la Honorable Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Rayón, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

LIC. IRAM CÉSPEDES MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE
DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, S. L. P.**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente Reglamento se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 31 inciso b) fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 3° y 7° de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Rayón, S.L.P.

Artículo 2°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el municipio de Rayón, S.L.P., las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen comercios fijos o semifijos en la vía pública, así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

Artículo 3°.- Por Mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

Artículo 4°.- Por Comercio Ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas, que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica, animal, impulsada por esfuerzo humano, o bien auxiliándose con vitrinas o canastos que carguen los propios vendedores.

Artículo 5°.- Por Oficio Ambulante se comprenden los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración, quedando comprendidos en consecuencia:

- I. Artistas de la vía pública.
- II. Hojalateros o afiladores.
- III. Pintores y rotulistas ambulantes.
- IV. Lustrador de calzado.
- V. Y todos aquellos no comprendidos que se equiparen a los mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 6°.- Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados Comercios Fijos y Semifijos. Los

primeros son aquéllos puestos, estructuras, remolque o similar, que se establecen a línea de calle, previa expedición del permiso correspondiente, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

Todos los puestos, estructuras, remolque o similar ubicados en la Plaza Principal se consideran semifijos, por lo tanto, deberán ser retirados al final de su jornada de trabajo en el horario que fije la Autoridad Municipal.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

Artículo 7°.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la Autoridad Municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 3°, de este reglamento, se regirán por las siguientes normas:

I.- Los interesados en establecer negocios mercantiles en los Mercados Municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
- b) Giro mercantil que desea establecer;
- c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial, y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
- d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- e) Capital que invertirá;
- f) Número de la localidad que pretende ocupar;
- g) Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretende instalar; y
- h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

II.- Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedido, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de

traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, sólo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;

III.- Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los Mercados Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte de la Autoridad Municipal;

IV.- En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado máximo de un año;

V.- Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales de nueve metros cuadrados cada uno, o su equivalente en área, en un solo Mercado Municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona;

VI.- No se podrá ser arrendatario si su cónyuge, concubina, concubinario, descendiente o ascendiente en línea recta sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado, es arrendatario;

VII.- Los locales del Mercado Municipal no podrán usarse como bodegas para el resguardo de mercancías de cualquier índole.

VIII.- Queda prohibido que ejerzan sus actividades comerciales por sí o por interpósita persona fuera del lugar o área asignada, cancelándose la autorización o permiso al infringirse esta disposición.

Artículo 8°.- Todo arrendatario, estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con la Autoridad Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 9°.- Los Mercados Municipales, serán manejados por un Administrador por cada mercado, y el personal necesario para que lo auxilie, quienes serán designados por el Presidente Municipal.

Artículo 10.- Bajo la responsabilidad de los administradores cuidará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 11.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Mercados Municipales, estarán bajo las órdenes directas de los Administradores.

Artículo 12.- Los Administradores exigirán mensualmente el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración, mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 13.- Los predios sin construir que se encuentran anexos a los edificios de los Mercados Municipales y que son propiedad municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, podrán construir en esos predios puestos para fines comerciales lícitos.

Artículo 14.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los arrendatarios de los locales o de los predios sin construir anexos a los Mercados Municipales, dará lugar, si así lo considera la Autoridad Municipal, independientemente de la sanción administrativa a que haya lugar, a la rescisión del contrato correspondiente. Siempre se citará y oír a los interesados en la investigación que al respecto se practique, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y la resolución que se dicte se fundará y motivará invariablemente.

Artículo 15.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los Mercados Municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique por escrito, y tendrán derecho a prioridad para que se les arriende en la nueva ampliación del mercado o, si se presentare el caso, en otra localidad dentro del edificio.

Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del término señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 16.- Todos los contratos de arrendamiento deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal, asistido por el Síndico Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, por una parte, y entre el arrendatario por la otra. Serán por tiempo definido de hasta un año a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán en tres tantos originales, uno para Sindicatura, otro para Tesorería Municipal, y un ejemplar se entregará al arrendatario.

A consideración del Presidente Municipal, en el supuesto de que el arrendatario fallezca, se dará preferencia para arrendar el local, en caso de que lo soliciten, a sus dependientes económicos directos.

Artículo 17.- Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará en las siguientes categorías:

I. TIPO "A"

II. TIPO "B"

III. TIPO "C"

Según la consideración expresa que la propia Autoridad Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial.

Artículo 18.- El hecho de que los arrendatarios, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, y el arrendatario deberá desocupar la localidad o predio que ocupado.

Artículo 19.- Si en los casos del artículo anterior, el arrendatario comerciare mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o el Síndico Municipal, podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías. Si el afectado se opusiere o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas y los gastos que esos procedimientos originen, y si hubiere sobrante se le entregará al arrendatario desalojado.

Artículo 20.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al Administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 21.- Las Autoridades Municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden, la intervención que les concede la Ley Orgánica Municipal y de Hacienda vigente.

Artículo 22.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicada la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades Municipales, éstas con la aprobación del Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados, aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Erario Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativos, y demás ingresos que le correspondan al municipio, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 23.- Si el afectado hiciera uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 24.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 25.- Los arrendatarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de cada mercado y en el Reglamento Municipal de Limpia. De igual forma tendrán estrictamente prohibido amarrar cables, mecate, o cualquier instrumento, con el propósito de sostener las estructuras, techos, o mantas relacionadas con el comercio semi-fijo, de los inmuebles y/o estructuras propiedad de la Presidencia Municipal, de particulares o de cualquier otro.

Artículo 26.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los Mercados Municipales, se dará aviso al Administrador de éste, el cual pedirá al Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario, además los Administradores tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará los servicios de agua potable y electricidad del local arrendado.

CAPITULO TERCERO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 27.- Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstas se transporten, se harán de las cinco a las siete horas. Para ese efecto, los Mercados Municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las seis horas.

Artículo 28.- Después de las siete horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga.

Los Administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al arrendatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que le haga el Administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará al Juez Calificador para su calificación correspondiente. Se prohíbe terminantemente construir tapancos.

Artículo 29.- Los Administradores de los Mercados Municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con dedicación.

Artículo 30.- Los Mercados Municipales, permanecerán abiertos al público, desde las seis a las veintidós horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona, y antes de las

seis horas solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31.- Los Administradores y empleados de los Mercados Municipales, vigilarán para evitar que se introduzca cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los Mercados Municipales, así como en los predios anexos propiedad municipal, se consuman bebidas alcohólicas. Los comercios cuyo giro mercantil sea la venta de alimentos, podrán obtener licencia para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme a la normatividad respectiva, pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

Artículo 33.- Los Mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

Artículo 34.- El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios Mercados Municipales, o de los propietarios de los Mercados Particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 35.- Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste. Se podrá permitir el uso de aparatos radiofónicos, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 36.- La Tesorería Municipal, proveerá a los Administradores de los Mercados Municipales, de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales. Los cuartos serán inspeccionados por lo menos una vez al mes, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 37.- La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares previamente destinados para el efecto, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, y demás materiales de rehúso, incluidos en la basura y desperdicios provenientes de los Mercados Municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO TERCERO CAPITULO UNICO DE LOS MERCADOS DE PARTICULARES

Artículo 38.- Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la

Presidencia Municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el Artículo 7o. fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de este Reglamento

Artículo 39.- El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

Artículo 40.- Los Mercados de Particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, y demás que apliquen de este Reglamento, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los Inspectores, nombrados por el Presidente Municipal, como el Regidor que presida la Comisión de Mercados, revisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontraran en los mercados los inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de Mercados, los pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 41.- El personal que designe la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer el Mercado Particular y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, y demás necesarias, rindiendo informe al Presidente Municipal sobre si ellas son satisfactorias. Si no lo fueren, el Director de Obras Publicas y Servicios Municipales le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 42.- Las infracciones que se levanten contra los Mercados de Particulares, serán calificadas por el Juez Calificador, conforme a la tarifa que quedará establecida en este Reglamento.

Artículo 43.- Los Mercados de Particulares, serán abiertos al público de las seis horas en adelante, y serán cerrados a las veintiuna horas, si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el Juez Calificador.

Artículo 44.- Por ningún motivo se autorizará que en los Mercados de Particulares se vendan bebidas alcohólicas para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares y las ingieran mientras permanezcan en el interior de dicho inmuebles.

Artículo 45.- La Policía Municipal, auxiliará a los inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

Artículo 46.- Los Mercados Particulares, permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno Federal, el del

Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

**TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO
AMBULANTE,
COMERCIO FIJO Y SEMIFIJO**

Artículo 47.- Las actividades a que se refieren los Artículos 4°, 5°, y 6° de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto. El Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer su actividad hasta por un año mediante permiso expedido por el Presidente Municipal, será nominativo y no podrá ser rentado o vendido.

Artículo 48.- Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud por escrito en la Presidencia Municipal o Departamento correspondiente, y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la oficina administrativa que corresponda hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente;

II. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización;

III. Poseer buenos antecedentes de conducta; y

IV. Tener domicilio fijo. Cuando haya cambio de domicilio, deberá ser comunicado a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

Artículo 49.- Para efectos de que todos los comerciantes comprendidos en este rubro tengan equitativamente distribuido el espacio según su giro, las medidas quedaran distribuidas de la siguiente manera:

- a) Frutas, verduras y hortalizas: 6.00 metros de largo por 2.5 metros de ancho;
- b) Puestos de comida: 4.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho;
- c) Artículos de audio: 2.5 metros de largo por 1.5 metros de ancho;
- d) Artículos de bisutería: 3.00 metros de largo por 1.5 metros de ancho;

- e) Ropa nueva: 4.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho;
- f) Ropa y artículos de segunda: 2.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho;
- g) Plantas y flores: 4.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho;
- h) Carnicerías: 2.00 metros de largo por 1.5 metros de ancho;
- i) Boneterías: 4.00 metros de largo por 1.5 metros de ancho;
- j) Calzado: 6.00 metros de largo por 2.5 metros de ancho;
- k) Ferretería: 3.00 metros de largo por 1.5 metros de ancho;
- l) Abarrotes: 6.00 metros de largo por 2.5 metros de ancho; y
- m) Artículos y utensilios de plástico: 4.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho.

Artículo 50.- Para comprobar los requisitos que establece el artículo 48, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad;
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización;
- III. Dos cartas que acrediten su buena conducta; y
- IV. Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 51.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en el artículo 6°, la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 52.- Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial, documento o tarjetón, en que se contenga el permiso;
- II. En los casos establecidos por el artículo 78, fracción XIII, XV, y XVII; y
- III. Por inhabilitación o fallecimiento del titular del permiso.

Artículo 53.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oír previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

Artículo 54.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio u oficio ambulante, comercios fijos y semifijos en el Municipio de Rayón, S.L.P., el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo a los comercios fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la Autoridad Municipal. Por lo que se refiere al rubro de comerciantes ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y licencia municipal.

Artículo 55.- La Autoridad Municipal, fijará la zona y horario en que cada comercio u oficio ambulante, comercio fijo y semifijo, podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo, y que a continuación se detallan:

El horario de inicio de actividades será a partir de las 06:00 horas, y el retiro será a partir de las 17:00 a las 18:00 horas, a partir del primer domingo de Abril hasta el último domingo de Octubre, y de las 16:00 a las 17:00 horas el resto del año.

Después de las 09:00 horas ya deberán encontrarse en perfecto estado de aseo el interior y exterior del puesto semifijo, y se habrán retirado cajas, vehículos automotores, remolques o cualquier obstáculo que pudiera impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga.

Artículo 56.- La Autoridad Municipal, fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

Los comerciantes ambulantes, los comercios semifijos, y las personas que se dediquen a oficios ambulantes, deberán ubicarse por lo menos a 200 metros de los lugares donde se reciba apoyo económico de programas sociales, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 57.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo, que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 58.- Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en el Municipio de Rayón y sus Comunidades por las actividades contempladas en los Artículos 4°, 5°, y 6° de este Reglamento, a criterio de la Autoridad Municipal, se fijará el importe especial para el otorgamiento de las licencias y derechos respectivos.

Artículo 59.- La Autoridad Municipal dará un plazo que variará de 30 a 180 días naturales según el caso, a los comercios u oficios ambulantes; comercios fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- A. Por necesidades de ampliación, construcción o similares, de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- B. Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- C. Por disposición de Autoridades Sanitarias, y;
- D. Por otras disposiciones aplicables.

Artículo 60.- La Autoridad Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine, previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios u oficios ambulantes, comercios fijos y semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

Artículo 61.- Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las comunidades, solicitarán la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal, por conducto de la autoridad respectiva, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en la zona rural.

Artículo 62.- Por lo que se refiere a los comercios semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la zona rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las comunidades.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales, designados por el Presidente Municipal, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 64.- La Policía Municipal, será auxiliar de los Inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 65.- Las infracciones que se levantara por los Inspectores Municipales o los agentes de Policía Municipal, serán entregados al Juez para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

Artículo 66.- Para la calificación de multas, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales o Agentes de la Policía Municipal que hubieren constatado los hechos, salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

Artículo 67.- Al momento de calificar el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES O DE PERSONAS PARTICULARES EN LAS COMUNIDADES

Artículo 68.- Las peticiones para ocupar locales en los Mercados Municipales o terrenos destinados a ese fin en las Comunidades del Municipio o su equivalente, se presentarán por escrito en la Presidencia Municipal o Departamento correspondiente.

Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el Artículo 7°, en sus distintas fracciones de este Reglamento y depositar en la Tesorería Municipal, la cantidad

de diez días de salario mínimo diario vigente en la zona, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

Artículo 69.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las Comunidades, quedará a cargo de los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales, designados por el Presidente Municipal, y los Agentes de Policía Municipal comisionados, a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán al Juez Calificador, para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la comunidad a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del Recurso de Revisión.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido que en los locales de los Mercados Municipales de las Comunidades se expendan o se ingieran bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 71.- Las disposiciones del Artículo 7° de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los Mercados Municipales o terrenos destinados a ese fin, deberán ser cumplidas en las Comunidades, por tanto las autoridades correspondientes darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

Artículo 72.- Las licencias para establecer Mercados en las comunidades se solicitarán por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto de la Autoridad respectiva, debiendo satisfacer los requisitos del Artículo 7° y demás aplicables de este Reglamento, y hacer depósito en la Oficina de la Tesorería por la cantidad de 10 días de salario mínimo diario vigente en la zona para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por infracciones de las mismas.

Artículo 73.- Las autoridades correspondientes, recaudarán las rentas de los locales de Mercados Municipales, o terrenos destinados a ese fin ubicados en las comunidades, los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la comunidad, y los ingresos se remitirán a la Tesorería Municipal.

Artículo 74.- Queda prohibido a los locatarios, vender o tener en existencia artículos fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, así como tener tanques de gas sin las debidas medidas de seguridad, o bien mercancías de fácil combustión que puedan provocar explosión o incendio.

TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 75.- El Juez Calificador, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este

Reglamento, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por violación al inciso h), fracción I del Artículo 7°, consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios, multa de 20 a 200 salarios mínimos, según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;

II. Por violación al artículo 7° Fracciones II y III, en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios Municipales, multa de 5 a 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y rescisión del contrato de arrendamiento. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude;

III. Por violación al artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona.

IV. Por violación al artículo 25, de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente en la zona;

V. Por violación al artículo 27, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijado por el mismo precepto de 1 a 5 veces el salario mínimo;

VI. Por violación al Artículo 30 consistente en permanecer en el interior de los establecimientos, después del horario de cierre, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los locales después de haber cerrado, fueren desconocidas, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;

VII. Por violación a los artículos 31 y 32, consistentes en expender bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación del contrato de la localidad o predio;

VIII. Por violación del artículo 35 consistente en instalar aparatos de música mecánica que sobrepasen los límites de audibilidad o que por simple apreciación sea exagerado el volumen, ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 1 a 5 veces el salario mínimo;

IX. Por violación del artículo 37 consistente en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para ello, de 1 a 10 veces al salario mínimo;

X. Por violación a los artículos 40 y 43, consistente en no tener aseados los Mercados de Particulares, se cierren o abran antes o después de las horas señaladas por el propio

precepto, de 1 a 5 veces el salario mínimo, si reinciden de 5 a 20 veces el salario mínimo;

XI. Por violación a los artículos 33 y 46, de 5 a 20 días salario mínimo;

XII. Por violación al Artículo 47, consistente en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal, de 10 a 20 días de salario mínimo de multa y suspensión de las actividades comerciales, en su caso retención del vehículo hasta en tanto se adquiera la licencia;

XIII. Por violación al artículo 50, inciso IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 días de salarios mínimo o arresto de 24 a 36 horas, sin perjuicio en su caso, de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos, o cancelación del permiso correspondiente;

XIV. Por violación consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 10 días de salario mínimo.

XV. Por violación al artículo 55, o no respetar el perímetro asignado según el artículo 49, multa de 5 a 10 días de salario mínimo y cancelación del permiso correspondiente.

XVI. Por violación a lo estipulado en el artículo 56 párrafo segundo, se aplicara multa de 1 a 5 salarios mínimos.

XVII. Por violación a los artículos 3° y 74, consistente en tener o vender artículos explosivos o combustibles, de 30 a 50 días de salario mínimo y la rescisión del contrato para ocupar la localidad;

Artículo 76.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO UNICO DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 77.- Si el infractor no estuviera conforme con la calificación de las multas que hiciere el Juez Calificador, tendrán el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 78.- Para que se admita el Recurso de Revisión deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación o la multa hecha por Juez Calificador.

Artículo 79.- El Recurso de Revisión deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad Administrativa a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, tercero perjudicado, si lo hubiera, así como señalar Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Acreditar el interés legítimo y específico del recurrente;

IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;

V. Los agravios que se le causen;

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado;

VII. Adjuntar el recibo de depósito de la Tesorería Municipal, por la cantidad fijada como multa por el Juez Calificador; y

VIII. La firma del recurrente.

Artículo 80.- El recurso se desechara de plano, cuando:

I. Se presente fuera del plazo;

II. No contenga firma del recurrente;

III. No exista un interés legítimo; y

IV. Al no presentarse alguno de los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 81.- Son causas de improcedencia del recurso:

I. Contra actos consumados de un modo irreparable; y

II. Contra actos consentidos expresamente.

Artículo 82.- El Secretario del Ayuntamiento, ante quien se tramita el Recurso, acordara sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, podrá alegarse de los medios de pruebas que considere necesarios, y rechazara las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 83.- Para resolverse sobre el Recurso de Revisión, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales o Agentes de la Policía Municipal que hubieren constatado los hechos, salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

Artículo 84.- El término de la prueba será de cinco días hábiles, mediante el cual se recibirán y se desahogaran las mismas.

Artículo 85.- Ponen fin al recurso:

I. La resolución del mismo;

II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;

III. La declaratoria de caducidad, siendo el termino 90 días naturales; y

IV. La falta de materia.

Artículo 86.- Una vez transcurrido el desahogo de las pruebas, se deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 87.- Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta, se le dará entrada como ingreso definitivo a la cantidad depositada. Si el recurso se resolviera revocando la multa en su totalidad, se devolverá al recurrente la cantidad depositada, si solo se rebajare la multa se entregará al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 88.- Serán supletorios para resolver los recursos presentados, el Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Lo estipulado en el artículo 7° fracción IV, entrara en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2011.

Tercero.- Los arrendatarios que se encuentren en la situación prevista por el artículo 7° fracción V, tendrán un plazo de 30 días hábiles, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Reglamento, para desocupar los locales excedentes.

Cuarto.- Los arrendatarios que se encuentre en la situación prevista por el artículo 7° fracción VI, tratándose de que el vínculo que los una sea el matrimonio civil o el concubinato, tendrán un plazo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Reglamento, para desocupar los locales arrendados. En los demás casos se respetara la actual situación de los arrendatarios existentes, y el contenido total de dicha fracción empezara a aplicarse a partir de la celebración de nuevos contratos de arrendamiento con otras personas.

Quinto.- Los arrendatarios que se encuentren en la situación prevista por el artículo 7° fracción VII, tendrán un plazo de 30 días naturales a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Reglamento, para desocupar el local arrendado.

Sexto.- Hasta en tanto exista la figura del Juez Calificador, los casos previstos en este Reglamento serán resueltos por el Síndico Municipal.

Séptimo.- Lo no previsto en éste Reglamento, y hasta en tanto se publiquen los ordenamientos que se mencionan en éste, cuando sea necesario, el Cabildo acordara lo conducente.

Octavo.- En relación al artículo 6° último párrafo, los puestos que se encuentren en la Plaza Principal tendrán un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para apearse a lo dispuesto en el mismo.

Noveno.- Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos que se opongan al presente Reglamento.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C.P. ALBERTO OLMEDO BEAR
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. J. NATIVIDAD SOLDEVILLA NOYOLA
SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

PROFRA. ELIDA HAYAKAWA CAMARGO
REGIDORA
(Rúbrica)

PROFR. CARLOS MARTÍNEZ PLASENCIA
REGIDOR
(Rúbrica)

C. DAMASIA CRUZ BUSTAMANTE
REGIDORA
(Rúbrica)

C. SANTIAGO VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
REGIDOR
(Rúbrica)

C. NEFTALÍ ESTRELLA BRAVO SÁNCHEZ
REGIDORA
(Rúbrica)

PROFR. BENIGNO RIVERA VITALES
REGIDOR
(Rúbrica)

LIC. IRAM CÉSPEDES MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

